

Caracas, 20 de febrero de 2020.

BOLETÍN LEGAL MHOV

Decreto Constituyente mediante el cual se crea la Cartera Productiva Única Nacional.

Se informa que el día 29 de enero de 2020, fue publicada la Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.507.

De lo publicado se resalta lo siguiente:

Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.507.

Asamblea Nacional Constituyente

Decreto Constituyente, mediante el cual se crea la Cartera Productiva Única Nacional.

Decreto Constituyente que crea la Cartera Productiva Única Nacional.

A partir de la entrada en vigencia de este Decreto Constituyente, quedan derogadas las disposiciones normativas que regulan las carteras crediticias obligatorias, especialmente las que son parte del Decreto N° 6.219 de fecha 15 de julio de 2008, las cuales son:

- *“Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 de fecha 31 de julio de 2008”.*
- *“Decreto N° 8.879 de fecha 27 de marzo de 2012, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Manufacturero, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.904 de fecha 17 de abril de 2012”.*
- *“Decreto N° 1.443 de fecha 17 de noviembre de 2014, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Inversiones Turísticas y del Crédito para el Sector Turismo, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.153 Extraordinario de fecha 18 de noviembre de 2014”.*
- *“Decreto N° 2.721 de fecha 14 de febrero de 2017, mediante el cual se establece la cartera de crédito bruta anual, que con carácter obligatorio deben colocar con recursos propios las instituciones del sector bancario, mediante el cual se establece que se destinará un veinte por ciento (20%) a la concesión de créditos hipotecarios para la construcción,*

adquisición y autoconstrucción, mejoras y ampliación de vivienda principal, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.095 de fecha 14 de febrero de 2017”.

Objeto.

El objeto de este Decreto Constituyente es la creación de la Cartera Única Productiva Nacional, con la finalidad de estimular, promover, incentivar, fomentar y apoyar el incremento en la producción y comercialización de bienes y servicios en los distintos sectores que conforman el aparato productivo nacional y estará especialmente conformada para el financiamiento de los sectores agroalimentarios, manufacturero, turístico, salud e hipotecario, a través de operaciones de financiamiento otorgadas por las instituciones financieras públicas y privadas que operen dentro del sector bancario nacional.

El Ejecutivo Nacional, mediante Decreto, podrá incorporar otros sectores productivos que requieran financiamiento para su desarrollo.

Sujetos de aplicación.

Los sujetos receptores o beneficiarios del financiamiento al que se refiere este Decreto Constituyente, son todas aquellas personas naturales o jurídicas, empresas relacionadas o vinculadas a los sectores productivos de los sectores agroalimentarios, manufacturero, turístico, salud e hipotecario.

El Comité Rector de la Cartera Única Productiva Nacional podrá, previa autorización del Presidente de la República, incluir otros sectores del aparato productivo nacional para ser sujetos receptores o beneficiarios del financiamiento crediticio.

Comité Rector de la Cartera Única Productiva Nacional.

Se creó el Comité Rector de la Cartera Única Productiva Nacional, el cual tendrá entre sus atribuciones la aprobación de la política, direccionamiento, regulación y evaluación de los recursos que se dispongan para el financiamiento de dicha cartera.

El referido Comité estará conformado por:

1. El Ministro del Poder Popular de Economía y Finanzas, quien presidirá el Comité y gestionará una secretaria técnica.
2. El Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional.

3. El Ministro del Poder Popular de Industria y Producción Nacional.
4. El Ministro del Poder Popular para Agricultura Productiva y Tierras.
5. El Presidente del Banco Central de Venezuela.
6. Los demás que establezca el Presidente de la República mediante Decreto.

Porcentaje obligatorio.

El Comité Rector de la Cartera Única Productiva Nacional fijará mediante Resolución, conforme con las políticas y lineamientos emitidos por el Presidente de la República, el valor y demás parámetros de cálculo de la Cartera Única Productiva Nacional de cada mes, que será equivalente a un porcentaje mínimo obligatorio del diez por ciento (10%) y un máximo de veinticinco por ciento (25%) de la cartera bruta de conformidad con los cierres contables de la banca.

A los efectos de la determinación del saldo de la cartera de crédito bruta, se deberá excluir el incremento que por actualización de capital, producto de la aplicación de la Unidad de Valor de Crédito Comercial (UVCC), se genere sobre los préstamos comerciales.

De los requisitos, condiciones, plazos y porcentajes.

El mencionado Comité fijará mediante Resolución, conforme los lineamientos establecidos para la política económica, los requisitos de desempeño, condiciones, plazos, montos y porcentajes mínimos obligatorios de la Cartera Única Productiva Nacional que los bancos comerciales y universales, destinarán a los sectores productivos mencionados, tomando en consideración las particularidades y naturaleza de cada uno de ellos, sin perjuicio de otros sectores que se incorporen posteriormente.

Se informó que, el Banco Central de Venezuela (BCV) establecerá a través de su directorio las tasas de interés y los costos del crédito.

Información obligatoria.

El ente de control de las instituciones del sector bancario, vale decir, la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario (SUDEBAN), dentro de los primeros veinte (20) días de cada mes remitirá al Comité regulador la información de los créditos de la Cartera Única Productiva Nacional, en los formatos establecidos, sin límite y con traslado de reserva. Dicho ente requerirá a las instituciones del sistema la información que al respecto necesite.

El ente de control de las instituciones del sector bancario vigilará que dichas entidades cumplan las políticas y regulaciones del Comité en referencia.

Del seguimiento y evaluación del crédito y la producción.

El Comité Rector de la Cartera Productiva Única Nacional desarrollará un proceso de seguimiento conformado por indicadores de resultados que permita, conocer y evaluar, el impacto y la eficiencia de la producción real en la Cartera Productiva Única Nacional y los Ministerios del Poder Popular que conforman el Comité Rector de la Cartera Productiva Única Nacional cumplirán con lo dispuesto en este Decreto Constituyente, asegurando la adecuada coordinación con el Banco Central de Venezuela (BCV).

Vigencia de los créditos.

Los créditos suscritos en el marco de las normas derogadas conforme a este Decreto Constituyente continuarán su ejecución en los términos pactados hasta su vencimiento, sin posibilidad de prórroga o refinanciamiento.

Quedó establecido que, este Decreto Constituyente entrará en vigencia a partir del momento de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Se adjunta en archivo separado:

- **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.507, publicada el día 29 de enero de 2020.**
- **Decreto Constituyente mediante el cual se crea la Cartera Productiva Única Nacional de fecha 29 de enero de 2020.**

El presente Boletín no constituye una opinión legal, para cualquier aclaratoria con relación al contenido del mismo, pueden comunicarse con: **MÁRQUEZ, HENRIQUEZ, ORTIN & VALEDÓN (MHOV ABOGADOS)**.